



RADICACION: 08001-41-89-006-2019-00023-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: FRANCISCO LUIS SOSA MARTINEZ y ANA ALCIRA PERTUZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita terminación por pago total que, por error involuntario no se adjuntó en el expediente a tiempo. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvasse proveer. Barranquilla, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico recibido el 07 de diciembre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante presentó terminación del proceso por pago total, sin que el mismo fuera tramitado por error involuntario, por lo que este Despacho en aras de no hacer más gravosa la situación, verificando que la última actuación notificada a través del aplicativo TYBA, haya sido el seguir adelante la ejecución de fecha 07 de octubre de 2020, se procede a acceder a lo solicitado. Así mismo se observa dentro del expediente que no existe solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial.

De lo expuesto se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por **BANCO AV VILLAS** contra **FRANCISCO LUIS SOSA MARTINEZ y ANA ALCIRA PERTUZ GONZALEZ** por pago total de la obligación objeto de ejecución.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad del demandado y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Oficiar lo correspondiente.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2019-00023-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: FRANCISCO LUIS SOSA MARTINEZ y ANA ALCIRA PERTUZ GONZALEZ

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00146-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEOSEA NIT 900.014.677-1

DEMANDADO: NAYIBE YOLANDA DABUL BARROS C.C 8.713.310

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez Informo a usted que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte ejecutante no procedió a corregir el yerro referido en providencia que antecede. Sírvasse proveer. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto **15 de mayo 2023**, el Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **COOPERATIVA COOPEOSEA NIT 900.014.677-1** contra **NAYIBE YOLANDA DABUL BARROS C.C 8.713.310** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00341-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MÁXIMA DEL CARMEN MORA FLOREZ

DEMANDADO: RUTH MARÍA RODELO CARO Y ANA MARIA RODELO CARO

INFORME SECRETARIAL: a su Despacho la presente demanda informándole que se presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de fecha 08 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 08 de agosto de 2023.

Al respecto, debe advertirse que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso de reposición, como lo establece el artículo 90 del C.G.P cuando reza:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(Negrillas del Despacho)

Siendo lo correcto entonces, rechazar de plano el mismo, por improcedente, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se tendrán los argumentos allí esgrimidos como subsanación.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00341-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MÁXIMA DEL CARMEN MORA FLOREZ

DEMANDADO: RUTH MARÍA RODELO CARO Y ANA MARIA RODELO CARO

En dicho escrito, sostiene que *"En fecha 08 de agosto de 2023 mediante auto el despacho inadmite demanda manifestando en este: "(..) dentro del contenido del poder no se aprecia el correo electrónico del profesional de derecho a fin de ser consultados en el Registro Nacional de Abogados, ni tampoco se advierte que se haya adjuntado el medio por el que se obtuvo el poder*

SEGUNDO: Se considera que el despacho yerra en su apreciación toda vez que en el poder si obra el correo electrónico de este apoderado y lo demuestro en la siguiente imagen"



"Así mismo informo que el poder fue obtenido de manera física y con presentación personal por parte de la demandante Máxima Mora, por lo que se anexa nuevamente el poder con la respectiva presentación personal."

Por lo expuesto, debe realizarse varias precisiones a saber, en primer lugar, que el correo electrónico del profesional del derecho esté indicado en el encabezado del escrito, no implica que no deba incluirse en el contenido del mismo, empero, persistir en que tal advertencia no es susceptible de ser tenida en cuenta, sería incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Siendo así, le corresponde a este Despacho, tener en cuenta el argumento esgrimido por el profesional del derecho.

En cuanto a la presentación personal del poder puede apreciarse (verificar el link de expediente digital) que en los anexos adjuntados no obró el reverso del citado documento, por lo que este Despacho, en aras de garantizar el acceso de administración de justicia, tendrá el escrito presentado como debida subsanación, dejando por sentado que la presentación personal fue allegada en debida forma.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00341-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MÁXIMA DEL CARMEN MORA FLOREZ

DEMANDADO: RUTH MARÍA RODELO CARO Y ANA MARIA RODELO CARO

En consecuencia, y como título de recaudo se aportó contrato de arrendamiento de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda

TERCERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores: **RUTH MARÍA RODELO CARO C.C 32.653.914 y ANA MARÍA RODELO CARO C.C 32.653.914** y a favor del demandante **MÁXIMA DEL CARMEN MORA FLOREZ** por las siguientes sumas:

- Por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) correspondiente a los siguientes cánones:
 1. \$600.000, canon de arrendamiento mes de mayo del año 2021.
 2. \$600.000, canon de arrendamiento mes de junio del año 2021.
 3. \$600.000, canon de arrendamiento mes de julio del año 2021.
 4. \$600.000, canon de arrendamiento mes de agosto del año 2021.
 5. \$600.000, canon de arrendamiento mes de septiembre del año 2021.
 6. \$600.000, canon de arrendamiento mes de octubre del año 2021.
 7. \$600.000, canon de arrendamiento mes de noviembre del año 2021.
 8. \$600.000, canon de arrendamiento mes de diciembre del año 2021.

Más los cánones que se sigan causando y los intereses moratorios desde que se causen hasta el pago total de la obligación aquí pretendida.

Más las costas y gastos del proceso. Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

CUARTO Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00341-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MÁXIMA DEL CARMEN MORA FLOREZ
DEMANDADO: RUTH MARÍA RODELO CARO Y ANA MARIA RODELO CARO

parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL PEÑA GALINDO identificado con C.C. 72167943 B/quilla. Y T.P. 274734 CSJ. como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E. Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00341-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MÁXIMA DEL CARMEN MORA FLOREZ

DEMANDADO: RUTH MARÍA RODELO CARO Y ANA MARIA RODELO CARO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvasse proveer. Barranquilla, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del SMLMV que percibe el demandado **ANA MARÍA RODELO CARO, identificada con la cedula de ciudadanía 32.653.914** como empleado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL CARLOS MEISEL. Ofíciase a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, como pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$7.704.000)

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del siguiente inmueble:

- ✓ Folio de matrícula No. 040-301528 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Barranquilla.

De propiedad del demandado **ANA MARÍA RODELO CARO, identificada con la cedula de ciudadanía 32.653.914,** La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E. Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00375-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO
DEMANDADO: GINNA PAOLA GUTIERREZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez Informo a usted que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte ejecutante no procedió a corregir el yerro referido en providencia que antecede. Sírvasse proveer. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto **28 de agosto de 2023**, el Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO** contra **GINNA PAOLA GUTIERREZ RUIZ** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00419-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE VARGAS PIZARRO C.C 1.043.875.148

DEMANDADO: RONALD ARTURO SILVA PULGAR C.C 72.009.927

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentada demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial que antecede, y en virtud del Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó LETRA DE CAMBIO de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **RONALD ARTURO SILVA PULGAR C.C 72.009.927** y a favor del demandante **ANDRES FELIPE VARGAS PIZARRO C.C 1.043.875.148** por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (\$20.000.000)** por concepto de capital.

Más los intereses corrientes desde el 12 de julio de 2021 hasta el 12 de julio de 2022 y los moratorios a partir del 13 de julio de 2022, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso. Más costas y gastos del proceso.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00419-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE VARGAS PIZARRO C.C 1.043.875.148

DEMANDADO: RONALD ARTURO SILVA PULGAR C.C 72.009.927

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Téngase al Dr. CESAR ELIECER OJEDA PEREZ, identificado con C.C No 1.140.897.286 y tarjeta profesional No. 405526 como endosatario al cobro judicial de la parte demandante de acuerdo a los efectos y fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001418900620220064300

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT N° 860002964-4

DEMANDADO: EDGARDO RESTREPO PERTUZ CC N° 8705957

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por cuotas en mora. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvasse proveer. Barranquilla, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuotas en mora, adeudados por el demandado **EDGARDO RESTREPO PERTUZ CC N° 8705957**.

Una vez verificado la solicitud, así como el expediente judicial que nos ocupa, este Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, sin encontrarse pendiente remanente o memorial pendiente por resolver, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **BANCO DE BOGOTA NIT N° 860002964-4** contra el señor **EDGARDO RESTREPO PERTUZ CC N° 8705957**, de acuerdo al escrito presentado.

SEGUNDO: Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.

TERCERO: Al tratarse de un pago de cuotas en mora, hágase entrega a la parte demandante del desglose de los documentos base de la presente acción, previa

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220064300
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT N° 860002964-4
DEMANDADO: EDGARDO RESTREPO PERTUZ CC N° 8705957

cancelación de arancel judicial con la indicación de la vigencia de la obligación, por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria